



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-220/2024

**PARTE ACTORA:** MORENA Y OTRO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL Y ARMIDA NUÑEZ  
GUZMÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** MAGIN FERNANDO  
HONOJOSA OCHOA Y NANCY  
ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

**COLABORÓ:** SOFÍA VALERIA SILVA  
CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 16 de julio de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Zacatecas que, por un lado, **desechó** el juicio promovido por la representante suplente de Morena ante el Instituto Estatal, María Torres, contra los resultados consignados en el acta de cómputo, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, emitidos por el Consejo Municipal, al determinar que no cuenta con legitimación para controvertir dichos actos, al no tener la representación del partido ante el Consejo Municipal y, por otro lado, **desestimó** el escrito por el cual, el representante del PVEM ante el Consejo Municipal, pretendía ratificar dicho medio de impugnación, al considerar que fue extemporáneo, aunado a que dicha figura no está contemplada en materia electoral.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera que** fue correcta la decisión de la responsable, pues, ciertamente, i. las reglas generales de representación reconocen 3 tipos: **a)** quien esté acreditado ante el órgano responsable, **b)** quien esté autorizado por los estatutos y **c)** quien cuente con poder general o específico, razón por la que resulta evidente que la representante de Morena ante el Instituto Estatal no cuenta con la representación de dicho instituto político ante el Consejo Municipal y ii. el PVEM presentó su *escrito de ratificación* de forma

extemporánea, aunado a que la Ley Local no prevé la figura de ratificación de juicios de nulidad electoral.

**Índice**

Glosario .....2  
 Competencia, causal de improcedencia invocada por la responsable, terceros interesados y procedencia del juicio .....2  
 Antecedentes .....5  
 Estudio de fondo .....6  
     Apartado I. Decisión.....7  
     Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión .....8  
         1. Marco normativo y jurisprudencial sobre la improcedencia por falta de representación.....8  
         2. Caso concreto .....11  
         3. Valoración.....11  
 Resuelve .....14

**Glosario**

<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Estatal:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas.
<b>María Torres:</b>	María Paula Torres Lares, representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal de Zacatecas/ Tribunal Local:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

2

**Competencia, causal de improcedencia invocada por la responsable, terceros interesados y procedencia del juicio**

**I. Competencia.** Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente juicio, por tratarse de un medio de impugnación presentado contra la sentencia del Tribunal Local que desechó el medio de impugnación presentando contra los resultados de la elección del Ayuntamiento de Trinidad García de la Cadena, en el estado de Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**II. Causal de improcedencia invocada por la responsable.** El Tribunal Local, al rendir su informe circunstanciado, refiere que, en cuanto a la comparecencia del representante del PVEM ante el Consejo Municipal, debe declararse improcedente, toda vez que no se encuentra acreditada su personería ni legitimación ya que no fue parte en el juicio local que ahora pretende controvertir,

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.



al haber presentado su escrito de forma extemporánea, por lo que debe desecharse de plano.

Sin embargo, esta Sala Monterrey, del análisis del acto impugnado y del escrito de la demanda, advierte que lo alegado no puede ser atendible en el análisis de procedencia y que el requisito debe tenerse por satisfecho, porque es precisamente una de las cuestiones por resolver en el presente asunto, por tanto, debe estudiarse en el fondo del juicio<sup>2</sup>.

**III. Terceros interesados.** Se reconoce al PAN y a Armida Nuñez Guzmán con el carácter de terceros interesados, conforme a lo siguiente:

**a) Oportunidad.** Se satisface este requisito, toda vez que los escritos de comparecencia fueron presentados dentro del plazo de 72 horas<sup>3</sup>.

**b) Forma.** Los escritos se presentaron ante la autoridad señalada como responsable, contienen nombre y firma de quienes comparecen, así como las manifestaciones correspondientes.

**c) Legitimación y personería.** Los terceros interesados están legitimados por tratarse de un partido político nacional y su entonces candidata al Ayuntamiento de Trinidad García de la Cadena, y la personería se cumple porque el PAN está representado por la persona acreditada como tal ante el Consejo Municipal<sup>4</sup>.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con dicho requisito porque pretenden se confirme el desechamiento realizado por el Tribunal de Zacatecas.

### **Causales de improcedencia alegadas por los terceros interesados**

**1.** Armida Nuñez Guzmán alega que el medio de impugnación es improcedente, toda vez que, quien se ostenta como representante de Morena, carece de legitimación para impugnar la elección municipal ya que su representatividad se circunscribe únicamente ante el Instituto Estatal.

<sup>2</sup> Criterio sostenido en el SM-JRC-92/2021 y acumulados, reforzado con la jurisprudencia P./J. 135/2001 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

<sup>3</sup> Lo anterior porque el plazo para que las tercerías interesadas comparecieran al juicio inicio el 29 de junio a las 16:30 horas y concluyó 2 de julio a las 16:35 [sic], y los escritos fueron presentados el 1 de julio a las 17:49 horas y el 2 siguiente a las 16:06 horas, respectivamente.

<sup>4</sup> Visible a foja 91 del expediente en que se actúa.

Asimismo, señala que el escrito de *ratificación* del representante del PVEM ante el Consejo Municipal fue presentado fuera del plazo legal, además de que dicho acto no está estipulado en la norma jurídica electoral.

**1.1.** Como se precisó en párrafos anteriores, esta Sala Monterrey advierte que lo alegado no puede ser atendible en el análisis de procedencia y que el requisito debe tenerse por satisfecho, porque es precisamente una de las cuestiones por resolver en el presente asunto, por tanto, debe estudiarse en el fondo del juicio.

**2.** Por otra parte, el PAN alega que el escrito presentado por Morena es un acto de *mala fe* al pretender abusar de la *buena fe* de este órgano jurisdiccional al incluir de nueva cuenta los hechos, agravios y medios probatorios ofrecidos en la instancia local.

**2.1.** Al respecto, este órgano jurisdiccional **desestima** el argumento hecho valer por el tercero interesado respecto a que en la demanda los agravios expuestos por la parte actora en el presente juicio son reiterativos, toda vez que ello corresponde al estudio de fondo del asunto.

**IV. Referencia sobre los requisitos procesales.** Esta Sala Monterrey considera que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios de Impugnación, en atención a las siguientes consideraciones:

#### **Requisitos generales**

**a.** Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene los nombres y firmas de quienes promueven, identifican el acto que se controvierte, la autoridad responsable y mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

**b.** Cumple con el requisito de **definitividad**, porque no existe medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional.

**c.** La demanda es **oportuna**, al presentarse dentro del plazo legal de 4 días, porque la determinación impugnada se emitió el 25 de junio de 2024<sup>5</sup> y la parte actora presentó su escrito el 29 siguiente<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación.



d. La parte actora está **legitimada** porque se trata de Morena y el PVEM, que acuden a través de sus representantes suplente y propietario ante el Instituto Estatal y el Consejo Municipal, respectivamente, por lo que cuentan con **personería**, como se acredita con las constancias de certificación que obran en el expediente<sup>7</sup>.

e. Cuentan con **interés jurídico**, porque controvierten la resolución del Tribunal de Zacatecas, emitida en un procedimiento en el que fueron parte y consideran adversa a sus intereses.

### Requisitos especiales para el juicio de revisión constitucional electoral

f. Se cumple el requisito de señalar los **preceptos constitucionales** que se consideran vulnerados, ya que los precisan en su demanda, los cuales serán analizados en el estudio del fondo<sup>8</sup>.

g. La **violación es determinante**, porque la vulneración reclamada podría tener un impacto en la admisión del medio de impugnación que pretende controvertir los resultados de la elección del Ayuntamiento de Trinidad García de la Cadena en Zacatecas.

5

h. La reparación solicitada es **material y jurídicamente posible**, pues de considerarse que la resolución es contraria a Derecho, esta Sala puede revocarla o modificarla y ordenar que se reparen las supuestas afectaciones alegadas por la parte actora, previo a la toma de protesta del referido Ayuntamiento.

### Antecedentes<sup>9</sup>

#### I. Hechos contextuales

El 5 de junio, el **Consejo Municipal concluyó el cómputo** de la elección del Ayuntamiento de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, y, en la misma fecha, ordenó elaborar y expedir la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas ganadora postulada por la coalición *Fuerza y Corazón por Zacatecas*, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Visible a fojas 51, 52 y 0066 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>8</sup> Es aplicable la Jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

<sup>9</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>10</sup> Resultados integrales:

**II. Instancia local**

1. Inconforme, el 9 de junio, **la representante suplente de Morena ante el Instituto Estatal, María Torres, presentó** medio de impugnación ante el Tribunal de Zacatecas contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, al estimar que existieron diversas irregularidades durante la jornada electoral, entre otras, la instalación injustificada de una casilla en un lugar distinto al previamente señalado por *los órganos del Instituto*.

2. El 11 siguiente, **el representante del PVEM ante el Consejo Municipal presentó** escrito por el cual pretendía ratificar el juicio promovido por María Torres.



6 3. El 25 de junio, el **Tribunal Local** emitió sentencia en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

4. El 1 y 2 de julio, **el PAN y Armida Nuñez Guzmán presentaron escritos** como terceros interesados.

**Estudio de fondo**

**Apartado preliminar. Materia de la controversia**

1. **Resolución impugnada**<sup>11</sup>. El **Tribunal de Zacatecas** por un lado, **desechó** el juicio promovido por la representante suplente de Morena ante el Instituto Estatal, María Torres, contra los resultados consignados en el acta de cómputo, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, emitidos por el Consejo Municipal, al determinar que no cuenta con legitimación para poder controvertir dichos actos, al no tener la representación del partido ante el Consejo Municipal y, por otro lado, **desestimó** el escrito por el cual, el

Primer y Segundo Lugar	
Coalición	Número de votos
	662
	654

<sup>11</sup> Resolución emitida el 25 de junio en el expediente TRIJEZ-JNE-003/2024.



representante del PVEM ante el Consejo Municipal, pretendía ratificar dicho medio de impugnación, al considerar que fue extemporáneo, aunado a que dicha figura no está contemplada en materia electoral.

**2. Pretensión y planteamientos**<sup>12</sup>. La parte actora pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal Local porque, desde su perspectiva, fue indebido que no estudiara el fondo del asunto pues **i)** el convenio de coalición le otorga facultades a los representantes de Morena, por lo que, al ser María Torres quien la ostenta ante el Instituto Estatal, puede interponer medios de impugnación electorales que resulten del proceso local 2023-2024, aunado a que fue incorrecto que desestimara el escrito de ratificación presentado por el representante del PVEM ante el Consejo Municipal, pues basta con estar dotados de representación partidista, conforme a los estatutos del partido político correspondiente, para comparecer válidamente a nombre de la institución política y **ii)** la responsable adoptó formalismos jurídicos que impidieron y limitaron el acceso a la justicia.

**3. Cuestión a resolver.** Determinar si ¿fue correcto que el Tribunal de Zacatecas desechara la demanda de María Torres por no contar con representación para impugnar los actos emitidos por el Consejo Municipal? y ¿fue correcto que se desestimara el escrito del representante del PVEM ante el Consejo Municipal al ser extemporáneo?

### **Apartado I. Decisión**

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Zacatecas que, por un lado, **desechó** el juicio promovido por la representante suplente de Morena ante el Instituto Estatal, María Torres, contra los resultados consignados en el acta de cómputo, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, emitidos por el Consejo Municipal, al determinar que no cuenta con legitimación para controvertir dichos actos, al no tener la representación del partido ante el Consejo Municipal y, por otro lado, **desestimó** el escrito por el cual, el representante del PVEM ante el Consejo Municipal, pretendía ratificar dicho medio de impugnación, al considerar que fue

---

<sup>12</sup> El 30 de junio, se recibió en esta Sala Monterrey el medio de impugnación y, en esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SM-JRC-220/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.

extemporáneo, aunado a que dicha figura no está contemplada en materia electoral.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera que** fue correcta la decisión de la responsable, pues, ciertamente, **i.** las reglas generales de representación reconocen 3 tipos: **a)** quien esté acreditado ante el órgano responsable, **b)** quien esté autorizado por los estatutos y **c)** quien cuente con poder general o específico, razón por la que resulta evidente que la representante de Morena ante el Instituto Estatal no cuenta con la representación de dicho instituto político ante el Consejo Municipal y **ii.** el PVEM presentó su *escrito de ratificación* de forma extemporánea, aunado a que la Ley Local no prevé la figura de ratificación de juicios de nulidad electoral.

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

8

### **1. Marco normativo y jurisprudencial sobre la improcedencia por falta de representación**

**En materia electoral**, los medios de impugnación son **improcedentes** cuando la persona impugnante carece de legitimación o no está autorizado por la ley, en los términos del propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación<sup>13</sup>).

Al respecto, la doctrina judicial en la materia también señala que, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado<sup>14</sup>, la cual puede admitirse mediante 3 vías (artículo 13, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación<sup>15</sup>):

---

#### <sup>13</sup> **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley; [...]

<sup>14</sup> Véase la tesis 2ª./J.75/97 de rubro y contenido siguiente: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.

#### <sup>15</sup> **Artículo 13 de la Ley de Medios de Impugnación.**

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

**a)** Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

**I.** Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; [...]

**II.** Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y





- i) La presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos por conducto de sus representantes, entendiéndose por éstos **los registrados ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.
- ii) Se contempla que también podrán promover juicios o recursos de los partidos políticos, aquellas personas que tengan facultades de representación conforme al estatuto del instituto político correspondiente.
- iii) Finalmente, mediante poder otorgado en escritura pública por funcionarias o funcionarios del partido político con facultades para tal efecto.

Por otra parte, la Ley Local establece que el juicio de nulidad electoral es un medio procedente exclusivamente durante los procesos electorales locales para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas, entre otras, a las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos (artículo 55, párrafo 1<sup>16</sup>).

Además, señala que quienes pueden promover dicho medio de impugnación son los partidos o coaliciones a través de sus **legítimos** representantes dentro de los 4 días siguientes a que concluya el cómputo de la elección que pretendan controvertir (artículo 57, párrafo 1, fracción I, y artículo 58<sup>17</sup>).

En suma, los autorizados para promover un juicio de nulidad electoral contra los actos del Consejo Municipal son los **representantes formalmente registrados ante dicho organismo electoral**.

Por otro lado, cabe precisar que, ciertamente, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes ante los órganos del INE o de los Organismos Públicos Locales<sup>18</sup>, sin embargo, eso **no puede entenderse en el sentido de**

---

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

<sup>16</sup> **Artículo 55.**

Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el presente título. [...].

<sup>17</sup> **Artículo 57.**

El juicio de nulidad sólo podrá ser promovido por:

I. Los partidos políticos o las coaliciones a través de sus legítimos representantes [...].

**Artículo 58.**

El juicio de nulidad electoral deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal que se pretenda impugnar.

<sup>18</sup> Conforme al artículo 23, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, que establece:

1. Son derechos de los partidos políticos: [...]

j) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable; [...]

que las personas nombradas como representantes puedan actuar indistintamente ante los órganos electorales y en el marco o ámbito de la competencia organizativa con que cuentan<sup>19</sup>.

Lo anterior, es coincidente con el criterio desarrollado por la Sala Superior, quien se ha pronunciado en el sentido de que la Ley de Medios de Impugnación señala expresamente que los medios de impugnación que promuevan los partidos políticos deben hacerlo **por conducto de sus representantes, formalmente registrados ante el órgano electoral responsable** que haya dictado el acto o resolución impugnada<sup>20</sup>.

## 2. Caso concreto

En el caso, la representante suplente de Morena ante el Instituto Estatal, María Torres, **presentó** demanda a fin de controvertir los resultados de la elección del Ayuntamiento de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, y el representante del PVEM ante el Consejo Municipal remitió un escrito por el cual pretendía ratificar dicho medio de impugnación.

Al respecto, el **Tribunal de Zacatecas desechó** el medio de impugnación, porque **María Torres carecía de legitimación**, debido a que el carácter de

10

---

<sup>19</sup> La Sala Superior al Resolver el **SUP-REC-1552/2018**, relacionada con la elección municipal de Apaseo del Grande, Guanajuato al declarar la improcedencia del medio señaló: *Si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y la legislación aplicable<sup>19</sup>, ello no puede entenderse en el sentido de que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos y en los ámbitos de la competencia organizativa con que cuentan.*

*De esta manera, debe entenderse que los representantes de los partidos políticos ante el Instituto Nacional Electoral estarán facultados para actuar en defensa de sus intereses vinculados con las elecciones federales, incluyendo la posibilidad de que comparezcan como actores o terceros interesados en los medios de impugnación que se presenten en relación con las mismas.*

*A su vez, los representantes partidistas ante los Organismos Públicos Locales Electorales estarán facultados para actuar ante esos órganos y defender sus derechos en relación con las elecciones de ayuntamientos, diputaciones locales y gubernaturas, incluyendo la promoción de los medios de impugnación regulados en la legislación de la entidad federativa de que se trate o su comparecencia como terceros interesados en los mismos.*

<sup>20</sup> En efecto, la Sala Superior al resolver el SUP-JIN-1/2018 en el que el representante del PES ante el Consejo General del INE pretendió impugnar los 300 cómputos distritales **señaló: que, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, prevé de manera expresa que, los medios de impugnación deben ser promovidos por los partidos políticos, por conducto de sus representantes, formalmente registrados ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada.**

*[...] los mencionados representantes sólo pueden actuar ante el órgano de autoridad electoral ante el cual están acreditados.*

*En este contexto, el actor debió presentar el escrito de demanda de juicio de inconformidad ante el correspondiente Consejo Distrital por constituir, formal y jurídicamente, las autoridades responsables, al haber emitido los actos controvertidos, esto es, el respectivo cómputo distrital de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Sostener un criterio contrario, de que el PES por conducto de su representante ante el Consejo General del INE pueda impugnar el cómputo distrital de la mencionada elección, correspondiente a los trescientos Consejos Distritales en una sola demanda, presentada ante el mencionado Consejo General, desvirtúa el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos distritales de la elección presidencial.*

*En efecto, el actor tenía el deber jurídico de presentar la correspondiente demanda, ante cada uno de los Consejos Distritales, por conducto de su respectivo representante, dentro del plazo de cuatro días posteriores a la conclusión de cada uno de los cómputos.*

*Por tanto, al no haberlo hecho así, y presentar la demanda ante el Consejo General del INE, siete minutos antes de que concluyera el respectivo plazo para impugnar el cómputo distrital, ante una autoridad que es distinta de la responsable, sin que ello interrumpa el plazo correspondiente, es evidente que la impugnación se torna en extemporánea, al no existir la posibilidad material de ser remitida y recibida en tiempo y forma por las responsables.*



representante suplente de Morena ante el Instituto Estatal no tiene los alcances que supone, siendo lo conducente, en todo caso, la representación legítima de dicho partido ante el Consejo Municipal, quien estaría facultada para controvertir los actos de dicha autoridad, al ser la responsable.

Además, **desestimó** el escrito de ratificación presentado por el representante del PVEM ante el Consejo Municipal, al ser extemporáneo, aunado a que dicha figura no está contemplada en materia electoral.

Frente a ello, ante esta instancia federal, la parte actora sostiene que fue indebido que el Tribunal Local no estudiara el fondo del asunto pues **i)** el convenio de coalición le otorga facultades a los representantes de Morena, por lo que, al ser María Torres quien la ostenta ante el Instituto Estatal, puede interponer medios de impugnación electorales que resulten del proceso local 2023-2024, aunado a que fue incorrecto que desestimara el escrito de ratificación presentado por el representante del PVEM ante el Consejo Municipal, pues basta con estar dotados de representación partidista, conforme a los estatutos del partido político correspondiente, para comparecer válidamente a nombre de la institución política y **ii)** la responsable adoptó formalismos jurídicos que impidieron y limitaron el acceso a la justicia.

11

### 3. Valoración

**3.1.** Esta Sala Monterrey considera que la parte actora **no tiene razón**, porque fue correcto que el Tribunal Local determinara la improcedencia del medio de impugnación pues, con independencia de la exactitud de los razonamientos de la responsable, incluyendo los formalismos jurídicos, María Torres no cuenta con la representación de Morena ante el Consejo Municipal, por lo tanto, en su carácter de representante de dicho partido ante el Instituto Estatal, no podía impugnar la elección del Ayuntamiento de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, al ser actos emitidos por el Consejo Municipal.

Lo anterior, en virtud de las reglas generales de representación que prevé la Ley de Medios de Impugnación<sup>21</sup>, las cuales reconocen 3 tipos: **i)** quien esté

<sup>21</sup> **Artículo 13 de la Ley de Medios de Impugnación.**

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

**a)** Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

**I.** Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; [...]

acreditado ante el órgano responsable, **ii)** quien esté autorizado por los estatutos y **iii)** quien cuente con poder general o específico.

En efecto, la Sala Superior ha sido enfática en cuanto a que sí existe una limitante al respecto pues, si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del INE o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones locales y la legislación aplicable, **ello no puede entenderse en el sentido de que estos pueden actuar indistintamente** ante esos órganos y en los ámbitos de la competencia organizativa con que cuentan<sup>22</sup>.

Es decir, si bien María Torres cuenta con la representación de Morena ante el Instituto Estatal, ello no implica que cuente con facultades para controvertir actuaciones del Consejo Municipal respecto a los resultados de la elección, pues ello queda fuera de la competencia correspondiente a la representación estatal con la que acudió ante el Tribunal Local.

12

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal de Zacatecas, correctamente, concluyó que no tenía legitimación para la interposición del juicio de nulidad electoral, lo anterior de acuerdo con las limitaciones señaladas por la doctrina de este Tribunal Electoral.

Incluso, el propio convenio de coalición señala que, para la interposición de medios de impugnación, la representación legal la tendrán aquellos representantes de Morena **acreditados ante los órganos electorales correspondientes a la candidatura postulada**<sup>23</sup>.

De ahí que **tampoco tenga razón** cuando refiere que dicho convenio le otorga las facultades para presentar juicios en contra de determinada elección.

**3.3.** Por otra parte, fue correcto que la responsable determinara que el escrito que presentó el representante del PVEM ante el Consejo Municipal era extemporáneo.

---

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y  
III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

<sup>22</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el **SUP-REC-1552/2018**, en el que se determinó improcedente la demanda presentada por la representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del INE en Nuevo León, por no tener facultades para promover un medio de impugnación que está vinculado con la integración del Ayuntamiento de Apaseo El Grande, Guanajuato.

<sup>23</sup> Cláusula décima segunda, numeral 2, visible a página 186 del expediente en que se actúa.



Ello, porque tal y como lo reconoce la parte actora en su demanda, el cómputo municipal concluyó el **5 de junio** y dicho escrito se presentó el 11 siguiente, es decir, fuera del plazo legal de 4 días para ello.

Junio 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		5 Emisión del acto reclamado	6 Día 1	7 Día 2	8 Día 3	9 Día 4
10	11 Presentación del escrito	12	13	14	15	16

**3.2.1.** Sin que la parte actora controvierta de manera frontal dicha extemporaneidad pues se limita a señalar que basta con estar dotados de representación partidista, conforme a los estatutos del partido político correspondiente, para comparecer válidamente a nombre de la institución política.

**3.2.2.** Además, no pasa desapercibido que dicha figura de *ratificación* no se encuentra regulada en la Ley Local, sino que, por el contrario, se establece que cuando se pretende impugnar, como es el caso, una elección de integrantes de ayuntamientos, quien promueve está obligado a presentar **un solo escrito**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en dicho ordenamiento<sup>24</sup>.

13

Por tanto, si la intención del PVEM era **i)** controvertir la elección del Ayuntamiento de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, resulta evidente que fue presentado fuera del plazo otorgado para tal efecto, o **ii)** dotar de legitimación la impugnación previamente interpuesta por María Torres, debió presentarse, dentro del plazo de 4 días, un solo escrito ante el Tribunal Local.

**3.3.** Finalmente, se desestiman el resto de los agravios, ya que se advierte que se encaminan a controvertir la elección del Ayuntamiento de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, con la finalidad de evidenciar cuál era el fondo de la litis que el tribunal responsable dejó de estudiar, por lo que, al haber sido desechado el medio de impugnación en la instancia local y, conforme al sentido de la presente determinación, este órgano jurisdiccional esta imposibilitado para realizar su análisis.

<sup>24</sup> Artículo 56 de la Ley Local.

[...]

Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, por ambos principios, en los supuestos previstos en las fracciones II y III del párrafo segundo del artículo anterior, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo anterior.

Por lo expuesto y fundado se:

**Resuelve**

**Único.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien formula voto diferenciado, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Voto diferenciado, particular o en contra, que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio SM-JRC-220/2024<sup>25</sup>.**

**La ponencia del suscrito sometió a consideración del Pleno** de esta Sala Regional Monterrey, el proyecto que se aprobó en los términos de la sentencia que antecede.

**En esa propuesta,** la mayoría de **las magistraturas de la Sala Regional Monterrey decidimos** confirmar la sentencia que desechó la demanda promovida por la *representante suplente de Morena ante el Instituto Local*, contra el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, debido a que, en su concepto, no tiene la representación del partido para tal efecto.

Al respecto, desde mi perspectiva, a diferencia de lo que determinó la mayoría, respetuosamente, considero que no debía confirmarse el desechamiento de la demanda, porque en las circunstancias concretas, la representante que compareció a promover el juicio sí tiene la representación de Morena para controvertir dicha elección.

---

<sup>25</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Carlos Robles Gutiérrez.



Esto, debido a que, a mi juicio, dicha representante, aun cuando no es la registrada formalmente ante el órgano que emitió el acto, finalmente, comparece en defensa de los derechos del partido, en el ámbito en el cual sí cuenta con la representación ante la autoridad electoral local (representante suplente de Morena ante el Instituto Local en Zacatecas), y no se advierte que pudiera resultar contraproducente o perjudicial para dicho instituto político, ante lo cual, desde mi perspectiva, tendría que favorecerse el derecho de acceso a la justicia del impugnante (el partido); de ahí que considere que, en las circunstancias del caso, el requisito de representación del partido debía tenerse por satisfecho.

**En atención a ello**, con el propósito de puntualizar mi posición, y toda vez que no comparto la posición mayoritaria, emito el presente voto en contra.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*